

RE: Recurso de reposición

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 17:46

Para: Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>

Recibido,

Carlos Jair Corredor Mendoza
Escribiente Civil Municipal



Se ha comunicado con el correo institucional del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

Tenga en cuenta que, según el ACUERDO expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el **horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 12.m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

Los escritos presentados fuera del horario laboral indicado, en días no laborales o de vacancia judicial, se entenderán presentados el día laboral hábil siguiente de radicada su solicitud.

[Se le invita a evitar remitir correos fuera del horario laboral.](#)

Se solicita a los abogados comunicarse siempre desde el correo que tienen registrado en el SIRNA y, en caso de cambiarlo, actualizar debidamente el registro e informar al Juzgado.

Recuerde presentar todas las peticiones en formato PDF e indicar en el contenido del mensaje el radicado y las partes del proceso al cual van dirigidas.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: TORRADO GONZALEZ ABOGADOS SAS <torradogonzalez@outlook.com>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 17:42

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridica <juridica@fedearroz.com.co>; jairoandresmateus@hotmail.com <jairoandresmateus@hotmail.com>; Sebasan Zapata Aguiar <sebasan.zapata@cobranzasbeta.com.co>; Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>; diegopinilla94 <diegopinilla94@hotmail.com>; americapatricia19@yahoo.es <americapatricia19@yahoo.es>; con.suimpuestos@hotmail.com <con.suimpuestos@hotmail.com>; gmonroya@monroyabogados.com <gmonroya@monroyabogados.com>; fabio_fer_num@hotmail.com <fabio_fer_num@hotmail.com>; gonlazo99@hotmail.com <gonlazo99@hotmail.com>; Maria Del Pilar MendozaDelgado <mmendozad1@dian.gov.co>; Diego Lopez <diegolopez3713@gmail.com>; concursales <concursales@jimenezpuerta.com>; JAVIER EDUARDO CASADIEGOS LEAL <javierleacasa@gmail.com>; Jiménez Puerta Abogados <buzonjudicial@jimenezpuerta.com>

Asunto: Recurso de reposición

Doctor,
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
E. S. D.

REF: Proceso de Liquidación Patrimonial – insolvencia de persona natural no comerciante.

DEUDOR: DIEGO ALONSO LÓPEZ ORDUZ
ACREEDOR: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. Y OTROS.
RADICADO: 54001400300920220085400.

Asunto: Recurso de reposición.

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado judicial del acreedor CENTRO DE ARROCES SAS, estando dentro del término legal para el efecto, mediante la presente me permito allegar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 06 de marzo del 2024, con 10 folios pdf.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO
CC. 1'091.658.850 de Ocaña
TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura



MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL
Representante Legal
TORRADO GONZALEZ ABOGADOS SAS



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Doctor,

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

E. S. D.

REF: *Proceso de Liquidación Patrimonial –
insolvencia de persona natural no
comerciante.*

DEUDOR: DIEGO ALONSO LÓPEZ ORDUZ
ACREEDOR: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE
S.A.S. Y OTROS.

RADICADO: 54001400300920220085400.

Asunto: **Recurso de reposición.**

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado judicial del acreedor CENTRO DE ARROCES SAS, estando dentro del término legal para el efecto, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de **reposición** en contra del auto de fecha 06 de marzo del 2024, por las razones que adelante se detallan.

I. REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO.

Conforme a las normas procesales vigentes, el recurso debe interponerse dentro del término de ejecutoria del auto apelado, por lo cual, al haberse notificado por el estado electrónico del juzgado, el día 7 de marzo del presente año, la interposición del presente recurso resulta abiertamente dentro del término.

Así mismo, el auto objeto del recurso debe ser susceptible del mismo, lo cual se cumple igualmente a cabalidad en el presente caso; toda vez que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP es procedente la reposición.



Finalmente, en lo que atañe a la sustentación de los fundamentos del recurso, a continuación, se exponen.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

2.1. SINTESIS PROCESAL.

1. Auto de fecha 15 de noviembre de 2022 mediante el cual se aperturó el proceso de liquidación patrimonial.
2. Auto de fecha 22 de junio del 2023 publicado por estado el día 23 de junio del 2023 - el despacho DEJÓ SIN EFECTO el auto adiado 15 de noviembre de 2022, que dió apertura a la liquidación patrimonial.
3. Inicio de traslado para presentar recurso – a partir del 26 de junio al 28 de junio del 2023.
4. Radicación de recursos de reposición y apelación el día 28 de junio del 2023, es decir, dentro del término de ejecutoria.
5. Auto de fecha 16 de enero del 2024, el despacho rechaza por extemporáneo el medio de impugnación propuesto.
6. Recurso de reposición de fecha 22 de junio del 2024.
7. Auto de fecha 6 de febrero hogaño, mediante el cual el despacho decide no reponer la decisión.
8. Acción de tutela interpuesta por mi prohijado.
9. Sentencia de tutela de fecha 28 de febrero del 2024, en la que el juez constitucional ordena dejar sin efecto el auto de fecha 16 de enero del 2024, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el medio de impugnación
10. Auto de fecha 6 de marzo hogaño, mediante el cual el despacho deja sin efecto un auto diferente al ordenado.



2.2. DE LA DECISIÓN PROFERIDA MEDIANTE AUTO DE FECHA 6 DE MARZO.

Tal y como se anuncia al inicio del auto de la referencia, el auto de fecha de 6 de marzo del 2024 tiene su génesis en el acatamiento de la orden dada por el juzgado quinto civil del circuito de esta urbe, quien mediante sentencia de tutela de fecha 28 de febrero hogaño, le ordenó a su despacho dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de enero del 2024.

Es preciso indicar que la solicitud de amparo se fincó en el quebrantamiento de los derechos y garantías procesales que le asisten al acreedor CENTRO DE ARROCES S A S, pues habiendo radicado de manera oportuna los medios de impugnación contra el auto de fecha 22 de junio del 2023, su despacho sin más ni más, los rechazó por extemporáneos.

Verificado lo anterior por el señor juez constitucional, se concluyó, que, en efecto, los recursos se radicaron de manera oportuna y que en ese sentido los mismos debían ser tramitados, pues se itera, no existe razón de derecho alguna para insistir en la negativa toda vez que su despacho incurrió en un defecto procedimental, tal y como se afirma en la sentencia de tutela.

Bajo ese panorama, el señor juez constitucional mediante la sentencia de tutela de fecha 28 de febrero hogaño ordenó:

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, se concederá el amparo constitucional al debido proceso invocado por el señor JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO, ordenándose al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dejar sin valor ni efecto el auto que declaró no reponer el proveído que rechazó los recursos referido (16 de enero de 2024), reanudando la actuación y de acuerdo con las razones que preceden esta providencia, se resuelva el mencionado medio defensivo, observando las garantías de acceso a la justicia y debido proceso.



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Es decir, por ser palmaria la vulneración de derechos a mi prohijado, se ordenó dejar sin valor ni efecto el auto de fecha **16 de enero del 2024**, mediante el cual se declararon extemporáneos los recursos y en su lugar, se proceda a resolver el medio defensivo propuesto, no obstante, su despacho mediante la decisión que se recurre, no obedeció la orden dada por el señor juez constitucional.

Y ha de decirse que no la obedeció, porque simple y llanamente, una vez más, la decisión que se profirió es contraria a los derechos del CENTRO DE ARROCES SAS como se expondrá más adelante, y lejos de acatar la orden dada por el juzgado quinto civil del circuito de esta ciudad, creó una nueva situación jurídica que vulnera el debido proceso como componente de la tutela judicial efectiva que le asiste a mi poderdante.

En la decisión que se recurre su despacho ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin efecto el auto del 06 de febrero de 2024 en lo que respecta al recurso interpuesto por el CENTRO DE ARROCES S.A.S

Luego entonces su señoría, no es lógico y mucho menos congruente que su despacho deje sin efecto el auto de fecha 6 de febrero hogaño, cuando de manera clara, expresa y sin lugar a confusiones la sentencia de tutela le está ordenando **dejar sin valor ni efecto el AUTO DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2024**, de manera que es ese, y no otro, el auto que ha de dejarse sin efectos.

Con la anterior declaración, deviene necesario que su despacho se pronuncie frente al medio de impugnación propuesto, labor de la que tampoco se ocupó en el auto que se recurre, pues indica que los recursos no son procedentes porque por prohibición legal, no procede recurso de



reposición contra la decisión que previamente resuelva un recurso de reposición, situación que **no ocurre en el caso de marras**, pues si se revisa la actuación, por supuesto, de una manera más concienzuda, el despacho podrá observar que incluso los recursos radicados eran el primer medio de defensa ejercido por el CENTRO DE ARROCES SAS, de manera que, no es cierto que los recursos se hayan interpuesto frente a un auto que previamente resolvía un recurso de la misma naturaleza.

Ahora bien, el despacho indica que se equivocó en haber aperturado el proceso de liquidación patrimonial y que dicho yerro ha desencadenado la interposición de sendos recursos que han dilatado la actuación, afirmaciones que lucen desobligantes, más aún, cuando ha sido el mismo despacho quien ha creado yerros frente a los cuales mi poderdante haciendo uso de su derecho de defensa ha controvertido, pero no con el ánimo de dilatar ni entorpecer la actuación como lo afirma con ligereza el despacho, sino, justamente en procura de los derechos que como acreedor le asisten en la Litis.

Dicho lo anterior, es claro que su despacho **no acató** la orden constitucional y, por el contrario, continúa vulnerando los derechos del CENTRO DE ARROCES SAS, en especial el derecho al recurso y al acceso de la administración de justicia como componentes de la tutela judicial efectiva, porque tal y como lo señala la jurisprudencia de la corte constitucional, el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos:

(i) *El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de **utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares.***¹

¹ Sentencias de la Corte Constitucional SU-067 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz; T-275 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-416 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-502 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-742 de 1999, M.P. José



(ii) El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales –acciones y **recursos- para la efectiva resolución de los conflictos**².

(iii) Contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez³

(iv) **El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo** en torno a las pretensiones que han sido planteadas⁴

(v) El derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas.⁵

(vi) **El derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso**⁶.

Garantías soslayadas por su despacho, pues se fíjese señor juez que, aun mediando orden judicial, su despacho se apartó de lo allí ordenado y optó por resolver otros aspectos de los que mi poderdante no se queja, ni tampoco se le había ordenado resolver, dejando de lado el punto que se debate cual es, resolver el medio de impugnación debidamente radicado.

Gregorio Hernández; T-240 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-483 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-240 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y C-1177 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-240 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencias de la Corte Constitucional SU-067 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz; C-093 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero; C-301 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-544 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-275 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-416 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-046 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-502 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-742 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández; C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-1177 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencias de la Corte Constitucional T-046 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-093 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero; C-301 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-544 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-742 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández; C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-1177 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional T-046 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-093 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero; C-301 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-544 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-742 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández; C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-1177 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-483 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



De otra parte, en la decisión que se cuestiona nace otra coyuntura procesal que, lesionada el traicionado derecho al debido proceso, pues su despacho resuelve las objeciones propuestas por los demás acreedores, pero se abstiene de tramitar las propuestas por el banco BBVA y por el CENTRO DE ARROCES.

La negativa para tramitarlas gira en torno a la naturaleza de las objeciones propuestas, pues indica que solo le es dable resolver aquellas que giren en torno a la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones**, y no, las que fueran de esa temática se propongan, y al girar las objeciones del CENTRO de arroces frente al fenecimiento del termino previsto en el artículo 544 del CGP, no es viable su tramitación.

Pues bien, ha de decirse que no le asiste razón a su despacho en la negativa de tramitar la objeción propuesta, porque si bien es cierto la misma no encuadra en lo dispuesto en el artículo 550 del CGP, no lo es menos que lo anterior no obsta para que el operador de insolvencia dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como lo reseña la corte suprema de Justicia:

“Frente al contenido de esta regla adjetiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC9150-2021 de fecha 22 de julio de 2021 siendo Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, al analizar un asunto de similar catadura, definió el alcance y efectos de la citada norma, así:

(...) dado que, habiéndose presentado una controversia sobre la calidad de comerciante de la deudora dentro del proceso de negociación, la convocada omitió remitir el asunto ante el juez civil municipal para dirimirla. Lo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad procediera a determinar si concurrían o no las condiciones para que Rosmary Ávila Guevara pudiera acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.



Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...))»; **lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, con el fin de que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.**”

Postura que no se torna como un pronunciamiento insular, si en cuenta se tiene que, este mismo criterio ya había sido plasmado en oportunidad anterior en la sentencia STC17137- 2019 de fecha 16 de diciembre de 2019»
(Se subraya)

Pues bien, en punto de lo anterior es pertinente advertir que dicho reparo - **fenecimiento del termino dispuesto en el artículo 544 del CGP**- si bien no encaja dentro de las hipótesis de las objeciones que predica el artículo 550 del C.G.P, lo cierto es que tal como se señaló en precedencia es una controversia digna de ser desatada por esta judicatura, en tanto que no solo así lo dispone el canon 534 ibídem, sino que además esta fue elevada por el CENTRO DE ARROCES como objetante en la audiencia de negociación de deudas , amen que reitérese ha sido la misma Corte Suprema de Justicia quien ha determinado que las controversias que se susciten sobre **otros aspectos que no están expresamente consagrados en el artículo 550 del C.G.P**, pueden ser remitidas para su conocimiento al juez civil municipal para que este los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.

Sentado lo anterior, le corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto, ha fenecido el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas, que, de ser el caso, es procedente aperturar el proceso de liquidación patrimonial del deudor, como sucedió en el caso de marras, en decisión proferida por el entonces titular del despacho.



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Conforme a lo anteriormente dicho y teniendo en cuenta que el único argumento del despacho para no tramitar la objeción propuesta estriba en que la misma no está taxativamente consagrada en la ley, no lo es menos, que la jurisprudencia de la corte suprema de Justicia ha dicho que deben tramitarse también como objeciones, aquellos asuntos que revistan importancia en el proceso de negociación de deudas y por supuesto, el hecho que haya fenecido el tiempo para llevar a cabo dicha negociación, es un aspecto que debe ventilarse como objeción y como objeción, debe ser resuelta por el señor juez municipal a quien le fuere asignada. (art 534 cgp).

Señoría, es cierto que contra el auto que resuelve las objeciones no procede recurso, sin embargo, los yerros in procedendo y también in iudicando que se anuncian en este recurso, dan lugar a que ahora sí usted ejerza un verdadero control de legalidad y determine la lesión a los derechos fundamentales de mi poderdante y determine revocar la providencia recurrida.

De no ser el caso, solicito que considere usted la presente para que proceda a adicionar el proveído aún cuando debió usted su señoría, resolver el recurso donde usted a través de un control de legalidad decide ir en contra de la actuación de más de un año dentro del presente proceso.

Es por todo lo anteriormente dicho, es que solicito a su despacho se sirva **REPONER** el auto de fecha 6 de marzo hogaño, y proceda en primer lugar, a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de enero del anuario que avanza, tal y como le fue ordenado en sentencia de tutela de fecha 28 de febrero y, por último, y si de la resolución de objeciones se trata, proceda a resolver la objeción propuesta por el CENTRO DE ARROCES SAS, pues como se indicó en párrafos anteriores el hecho que la objeción no figure taxativamente en la ley, no es óbice para apartarse de su resolución, pues



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

ha sido la misma corte suprema de Justicia quien a través de vía jurisprudencial ha justificado su procedencia.

Del señor Juez,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1'091.658.850 de Ocaña

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.